

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1979

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS DE LA LEY N° 94 DE 4 DE OCTUBRE DE 1973. SE ESTABLECE Y REGLAMENTA LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR VALORIZACION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18993

Publicada el: 23-01-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda, Obras públicas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.345

Rollo: 20

Posición: 2287

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, Miércoles 23 de enero de 1980

No. 18.993

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 51 de 27 de noviembre de 1979, por la cual se modifica y adiciona artículos de la ley N° 94 de 4 de octubre de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE Y ADICIONASE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 51

(De 27 de noviembre de 1979)

Por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley No. 94 de 4 de octubre de 1977.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 4 de la Ley, No. 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 4.- Créase dentro del Ministerio de Vivienda la Comisión de Valorización que tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar las obras de interés público por las cuales se establecerá contribución por Valorización y aprobar el plan de obra;
- b) Aprobar los convenios con cualquier dependencia del Gobierno Central, entidades autónomas o semi-autónomas, o particulares que ejecuten obras de interés público que den lugar al cobro de la Contribución por Valorización, para la distribución de las respectivas contribuciones por el Ministerio de Vivienda; y las obras ejecutadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en aquellos casos que esta institución así lo solicite;
- c) Aprobar los contratos que tengan por objeto el diseño, la construcción o inspección de las obras que causarán la Contribución por Valorización o servicios relacionados con las funciones propias de la Dirección General de Valorización;
- d) Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de Valorización y sus servicios, y para venderlos y traspasarlos cuando dejaren de serlo. Igualmente, autorizará la venta de los bienes inmuebles creados por la ejecución de las obras o adquiridos para ello y no utilizados;
- e) Reglamentar el método para fijar el grado de influencia, la parte del costo, la cantidad de la contribución por Valorización que afectarán a cada finca beneficiada por una obra u obras, los plazos para su pago y las tasas de descuento;
- f) Autorizar al Presidente de la Comisión de Valorización para que solicite al Órgano Ejecutivo la celebración

para que solicite al Órgano Ejecutivo la celebración para que solicite al Órgano Ejecutivo la celebración de convenios de financiamiento o la emisión de bonos u otras obligaciones, para financiar las obras que causarán la Contribución por Valorización;

g) Conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Ministerio de Vivienda sobre la distribución de la Contribución por Valorización.

h) Reunirse regularmente por lo menos una vez al mes, en las fechas que la misma determine y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma;

i) Determinar lo relativo al establecimiento y distribución de la contribución por valorización y fijar los plazos, intereses y demás condiciones para el pago y cobro de la Contribución por Valorización; y

j) Cualquier otra que señale la Ley o el Reglamento".

ARTICULO 2: El Artículo 5 de la Ley No. 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 5.- La Comisión de Valorización estará integrada por nueve (9) miembros, nombrados así:

a) El Ministro de Vivienda, quien la preside. En su ausencia actuará el Viceministro del ramo.

b) El Ministro de Obras Públicas. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.

c) El Ministro de Hacienda y Tesoro. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.

d) El Ministro de Planificación y Política Económica. En su ausencia, actuará el Viceministro del ramo.

e) El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. En su ausencia, actuará el Subdirector de esa entidad.

f) Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Órgano Ejecutivo la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

g) Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Órgano Ejecutivo la Asociación de Propietarios de Bienes Inmuebles establecida en la República de Panamá;

h) Un miembro de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación; e

i) Un miembro designado de acuerdo a terna que presente al Ejecutivo la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC).

ARTICULO 3: La Comisión de Valorización determinará los plazos, intereses y demás condiciones para el establecimiento y distribución de la contribución por valorización y para el pago y cobro de la misma, quedando en todo caso entendido, que el plazo no será superior a veinte (20) años.

ARTICULO 4: El Artículo 9 de la Ley No. 94 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 9.- Para sesionar la Comisión de Valorización requiere la asistencia mínima de seis (6) Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría".

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 5: El Artículo 35 de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 35. La Contribución por Valorización se pagará al contado, o en cuotas periódicas iguales, sujetas al interés legal, distribuidas dentro de los plazos que para su cancelación total fije la Comisión de Valorización debiéndose pagar la primera cuota en la fecha en que la resolución distribuidora lo establezca. Dichos plazos no podrán ser inferiores a un (1) año, ni superiores a veinte (20) años.

ARTICULO 6: El Artículo de la Ley No. 94, de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 47. Decláranse de interés social las obras ejecutadas bajo el sistema de Contribución de mejoras por Valorización.

Las fincas o partes de las mismas necesarias para obras que causarán Contribución por Valorización, se podrán adquirir mediante la negociación directa con los propietarios o poseedores. Para ello, se tendrá como base el valor de dicha propiedad existentes dos (2) años antes del inicio de la obra. En caso de que no existiere valor catastral de conformidad con lo expresado anteriormente o que dicho valor catastral se hubiere fijado con anterioridad al indicado período de dos (2) años, se procederá con los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, la Dirección General de Valorización y la Contraloría General de la República. Cuando no hubiere acuerdo, se procederá a la expropiación conforme a las leyes pertinentes".

ARTICULO 7: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

H.R. BLAS J. CELES
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de
Consejo Nacional de
Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, 17 DE ENERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N. 228

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de ALEJANDRINA VISUETTE DE VERGARA NARANJO, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ALEJANDRINA VISUETTE DE VERGARA NARANJO, desde el día 20 de mayo de 1972, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero y sin perjuicios de terceros AUGUSTO VERGARA NARANJO en su condición de esposo de la causante.

Y ORDENA: Que comparezcan al Tribunal a estar derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Lcido. EMETERIO MILLER, como apoderado especial del solicitante y en los términos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese. . . (fdo) ANDRES A. ALMENDRAL C. (fdo) LUIS A. BARRIA, Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 5 de octubre de 1978.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo) Luis A. Barría.
Secretario

L-648551
(única publicación)

a)

LEY 51
(de 27 de noviembre de 1979)

Por la cual se modifica y adiciona artículos de la Ley
N° 94 de 4 de octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 4 de la Ley N° 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 4. Créase dentro del Ministerio de Vivienda, la Comisión de Valorización que tendrá las siguientes funciones:

- a. Determinar las obras de interés público por las cuales se establecerá contribución por Valorización y aprobar el plan de obra:
- b. Aprobar los convenios con cualquier dependencia del Gobierno Central, entidades autónomas o semi-autónomas, o particulares que ejecuten obras de interés público que den lugar al cobro de la Contribución por Valorización, para la distribución de las respectivas contribuciones por el Ministerio de Vivienda; y las obras ejecutadas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en aquellos casos que esta Institución así lo solicite;
- c. Aprobar los contratos que tengan por objeto el diseño, la construcción o inspección de las obras que causarán la Contribución por Valorización o servicios relacionados con las funciones propias de la Dirección General de Valorización;
- d. Autorizar la adquisición de los bienes inmuebles que fueren necesarios para las obras de Valorización y sus servicios, y para venderlos y traspasarlos cuando dejaren de serlo. Igualmente, autorizará la venta de los bienes inmuebles creados por la ejecución de las obras o adquiridos para ello y no utilizados;
- e. Reglamentar el método para fijar el grado de influencia, la parte del costo, la cuantía de la contribución por Valorización que afectarán a cada finca beneficiada por una obra u obras, los plazos para su pago y las tasas de descuento;
- f. Autorizar al Presidente de la Comisión de Valorización para que solicite al Órgano Ejecutivo la celebración de convenios de financiamiento o la emisión de bonos u otras obligaciones, para financiar las obras que causarán la Contribución por Valorización;
- g. Conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Ministerio de Vivienda sobre la distribución de la Contribución por Valorización;
- h. Reunirse regularmente por lo menos una vez al mes, en las fechas que la misma determine y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma;

G.O.18993

- i. Determinar lo relativo al establecimiento y distribución de la contribución por valorización y fijar los plazos, intereses y demás condiciones para el pago y cobro de la Contribución por Valorización; y
- j. Cualquier otra que señale la Ley o el Reglamento".

Artículo 2. El Artículo 5 de la Ley N° 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 5.- La Comisión de Valorización estará integrada por nueve (9) miembros, nombrados así:

- a. El Ministro de Vivienda, quien la preside. En su ausencia actuará el Vice-Ministro del ramo.
- b. El Ministro de Obras Públicas. En su ausencia, actuará el Vice-Ministro del ramo.
- c. El Ministro de Hacienda y Tesoro. En su ausencia, actuará el Vice-Ministro del ramo.
- d. El Ministro de Planificación y Política Económica. En su ausencia, actuará el Vice-Ministro del ramo.
- e. El Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. En su ausencia, actuará el Sub-Director de esa entidad.
- f. Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Órgano Ejecutivo la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
- g. Un miembro designado de acuerdo con terna que presente al Órgano Ejecutivo la Asociación de Propietarios de Bienes Inmuebles establecida en la República de Panamá;
- h. Un miembro de la Comisión de Asuntos Laborales, Previsión Social y Salud Pública del Consejo Nacional de Legislación; e
- i. Un miembro designado de acuerdo a terna que presente al Ejecutivo la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC)".

Artículo 3. La Comisión de Valorización determinará los plazos, intereses y demás condiciones para el establecimiento y distribución de la contribución por valorización y para el pago y cobro de la misma, quedando en todo caso entendido, que el plazo no será superior a veinte (20) años.

Artículo 4. El Artículo 9 de la Ley N° 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 9. Para sesionar la Comisión de Valorización requiere la asistencia mínima de seis (6) Miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría".

Artículo 5. El Artículo 35 de la Ley 94 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 35. La Contribución por Valorización se pagará al contado, o en cuotas periódicas iguales, sujetas al interés legal, distribuidas dentro de los plazos que para su cancelación total fije la Comisión de Valorización, debiéndose pagar la

G.O.18993

primera cuota en la fecha en que la resolución distribuidora lo establezca. Dichos plazos no podrán ser inferiores a un (1) año, ni superiores a veinte (20) años.

Artículo 6. El Artículo 47 de la Ley N° 94, de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 47. Decláranse de interés social las obras ejecutadas bajo el sistema de Contribución de Mejoras por Valorización.

Las fincas o partes de las mismas necesarias para obras que causarán Contribución por Valorización, se podrán adquirir mediante la negociación directa con los propietarios o poseedores. Para ello, se tendrá como base el valor de dicha propiedad existente dos (2) años antes del inicio de la obra. En caso de que no existiere valor catastral de conformidad con lo expresado anteriormente o que dicho valor catastral se hubiere fijado con anterioridad al indicado período de dos (2) años, se procederá con los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, la Dirección General de Valorización y la Contraloría General de la República. Cuando no hubiere acuerdo, se procederá a la expropiación conforme a las leyes pertinentes".

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE ENERO DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
Ministro de Vivienda

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ